



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : INSCO S.A.S.
Demandado : MARTHA CECILIA MORENO ROJAS Y OTROS
Radicación : 2021-00710

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición solicitando la corrección de la providencia impugnada, argumentando que este despacho judicial erradamente ordenó el pago de los intereses señalados en la pretensión primera de la demanda, a partir del 21 de abril de 2022 cuando en el libelo demandatorio se solicitaron los intereses a partir del 6 de abril del mismo año.

Así mismo, indicó que se incurrió en error al ordenar la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y no de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, ya que considera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes que indica la norma procesal.

Por lo anterior, solicita se reponga el numeral 1 y 3 de la providencia recurrida, conforme los puntos, términos y observaciones realizadas dentro del recurso que se resuelve.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de 6 de septiembre de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 1 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, por las sumas de dinero correspondientes a las costas procesales fijadas en sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida el 8 de febrero hogaño y por los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión al contrato discutido en la sentencia en mención.

Señala la apoderada ejecutante, que este despacho judicial incurrió en error al



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

dictar dicha providencia, ya que señaló en el numeral 1º de la providencia que se libraba orden de pago por el valor de las costas procesales liquidadas a partir del 21 de abril de 2022 cuando se solicitó en el libelo demandatorio su liquidación a partir del 6 de abril del mismo año.

Pues bien, cabe resaltar que no se incurrió en tal error, toda vez que, se ordenó el pago de las costas procesales fijadas en la sentencia base de ejecución y sus intereses de mora para ser liquidados a partir de la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Es decir que, mediante proveído adiado 7 de abril de 2022 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, providencia que fue notificada por estado el 11 de abril del mismo año, quedando ejecutoriada el 21 de abril.

En ese orden, se resalta que el artículo 302 del CGP refiere que las providencias que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando no se han presentado recurso, lo que da certeza que la decisión adoptada no será modificada por el juzgador y, por tanto, a partir de ese momento se hace exigible el pago de dicha obligación.

De otro lado, respecto de la orden de notificar a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y no como fue solicitado en la demanda ejecutiva, ya que, el artículo 306 del CGP señala que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*. Negrilla y subraya fuera de texto.

Conforme lo anterior, se tiene que la sentencia de restitución de inmueble arrendado que aquí se ejecuta fue notificada por estado el 9 de febrero de 2022, quedando ejecutoriada el 14 del mismo mes y año; así mismo, tenemos que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada el 2 de mayo de 2022, por lo que, a todas luces se avizora que han transcurrido mas de 30 días entre la orden impartida y la solicitud de ejecución.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el artículo 430 del CGP menciona que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida en la demanda, o en la que el operador judicial; por contera, el mandamiento de pago proferido se basó en las normas procesales antes descritas y no conforme lo solicitado en la demanda, respecto de los puntos objeto de discusión en este recurso; razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 1 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP